

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con dos minutos del día veintitrés de junio del dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia SG-ER-204-2021, de fecha 21/06/2021, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa:

“Remito copia de forma completa de los audios de las sesiones desarrolladas a la fecha, en el mes de junio del presente año, que comprenden las fechas siguientes: 1/6/2021, 3/6/2021, 8/6/2021, 10/6/2021 y 15/6/2021.

Ahora bien, es preciso aclarar, que respecto al audio de la sesión del día 1/6/2021, se realizó versión pública a dicho audio, únicamente en lo que atañe al tema del Suplicatorio 7-S-2020, versión que se encuentra amparada bajo la reserva declarada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha uno de septiembre del 2015. Asimismo, se realizó versión pública al audio de la sesión del día 3/6/2021, en lo que concierne al caso con tema de probidad, mismo que fue abordado ese día por la Sección de Probidad de esta Corte, versión que se encuentra amparada bajo la reserva declarada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución de fecha 20 de junio de 2017. De conformidad Art. 20 y 21 de la LAIP” (sic).

Considerando:

I. En fecha 14/06/2021, se recibió solicitud de información número 311-2021, mediante la cual el sr. XXXXXXXXXXXXXXXX requirió en formato digital:

“Copia de los audios de todas las sesiones de Corte Plena desarrolladas durante junio de 2021. La información puede ser generada en un disco compacto en formato” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/311/RPrev/776/2021(1) de fecha 15/06/2021, se previno al peticionario que debía firmar la solicitud de información, así como presentar de forma completa su documento único de identidad.

2. Es así que, por medio del correo de esta Unidad en fechas 15/06/2021 y 16/06/2021, el usuario remitió inicialmente su firma con la que valida su petición de acceso y de forma completa, la copia de su documento único de identidad.

III. Por resolución con referencia UAIP/311/RAdmisión/792/2021(1) de fecha 18/06/2021, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Secretaría General

de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/311/579/2021(1) de fecha 18/06/2021 y recibido el mismo día en dicha dependencia.

IV. En razón de lo anterior, se recibió el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, suscrito por la Secretaría General, en el cual informa que: "...respecto al audio de la sesión del día 1/6/2021, se realizó versión pública a dicho audio, únicamente en lo que atañe al tema del Suplicatorio 7-S-2020, versión que se encuentra amparada bajo la reserva declarada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha uno de septiembre del 2015. Asimismo, se realizó versión pública al audio de la sesión del día 3/6/2021, en lo que concierne al caso con tema de probidad, mismo que fue abordado ese día por la Sección de Probidad de esta Corte, versión que se encuentra amparada bajo la reserva declarada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución de fecha 20 de junio de 2017. De conformidad Art. 20 y 21 de la LAIP" (sic).

V. En cuanto a lo expresado en el citado comunicado, se debe señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...".

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada..." (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse

perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de Corte Plena de fecha 1/09/2015, en el que se establece, entre otros aspectos, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, “... *la información contenida en la solicitud de extradición, al menos hasta la captura del reclamado por parte del Estado requerido, puesto que liberar información previa a su detención podría provocar no sólo la posibilidad de fuga de la persona, sino también que se obstaculice la investigación del delito por el cual está siendo reclamada y el interés de la administración de la justicia. De suscitarse cualquiera de estas circunstancias, se pondría en riesgo la cooperación jurídica internacional existente entre el Estado requirente y el requerido, relación que se construye sobre la base de la buena fe de sus actuaciones, además de afectar la investigación y juzgamiento de personas señaladas como autores o partícipes de hechos delictivos; perjuicio que repercutiría a su vez en el interés público*”.

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 1/09/2015 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11135>

Por otra parte, también existe la resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 20/06/2017, a petición de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, para decretar la reserva por un plazo de siete años la información relativa a los: “...documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contienen datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base en dicha información, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240” y “...Los antecedentes y deliberaciones antes indicados,

únicamente en los casos en que la resolución definitiva que emita la Corte Plena determine que NO existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado público investigado” (sic).

De la misma manera, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 20/06/2017 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11136>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

En ese sentido, por las razones antes expuestas, siendo que se ha informado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que la información concerniente “...al audio de la sesión del día 1/6/2021, se realizó versión pública a dicho audio, únicamente en lo que atañe al tema del Suplicatorio 7-S-2020, versión que se encuentra amparada bajo la reserva declarada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha uno de septiembre del 2015. Asimismo, se realizó versión pública al audio de la sesión del día 3/6/2021, en lo que concierne al caso con tema de probidad, mismo que fue abordado ese día por la Sección de Probidad de esta Corte, versión que se encuentra amparada bajo la reserva declarada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución de fecha 20 de junio de 2017. De conformidad Art. 20 y 21 de la LAIP” (sic), por tanto, no es procedente informar sobre el mismo al peticionario.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1º de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

VI. En ese sentido, siendo que la autoridad requerida ha remitido respuesta a la solicitud del ciudadano, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información

Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) *Deniégase* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la entrega de la información contenida en la sesión de Corte Plena de fecha 1/6/2021, respecto del tema relativo al Suplicatorio referencia 7-S-2020, y de la sesión de Corte Plena de fecha 3/6/2021, en lo relativo al tema abordado sobre la Sección de Probidad, por encontrarse ambas informaciones clasificadas como información reservada, tal como lo ha afirmado la Secretaria General de esta Corte y que puede ser corroborado en los enlaces electrónico que se le han proporcionado.

b) *Entréguese* al peticionario el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, remitido por la Secretaría General, así como en formato digital los audios de Corte Plena de fechas 1/6/2021, 3/6/2021, 8/6/2021, 10/6/2021 y 15/6/2021, con las omisiones por el tema de reserva apuntadas.

c) *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.